

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

**ESTUDIO PARA UN ANTEPROYECTO DE LEY DEL NOTARIADO
ESPAÑOL(*) (1070)**

JULIÁN DÁVILA GARCÍA

ÍNDICE

TÍTULO PRELIMINAR

De los principios generales del notariado

Funciones notariales:

- De los notarios y su unidad.
- De la autonomía y obligatoriedad del ejercicio del cargo.
- De la actuación del notario.
- De la organización institucional del notariado.
- De los auxiliares del notario.

LIBRO PRIMERO

De los notarios, de las notarías y de la organización del notariado

TÍTULO I

De los notarios

CAPÍTULO I. FORMACIÓN DE LOS NOTARIOS

- Condiciones generales.

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

- La oposición.
- Condiciones personales de los aspirantes.
- Nombramiento y título.
- Posesión.
- Escalafón.
- Fianza.

CAPÍTULO II. DEL EJERCICIO DEL CARGO

- Ejercicio personal por el notario. Los auxiliares.
- Incompatibilidades o prohibiciones para el ejercicio del cargo.
- Competencia territorial.
- Ética profesional.

- Secreto.
- Autonomía y seguridad.
- Lugar de residencia.
- Despacho.
- Ausencias.
- Comunicaciones e informes.
- Relaciones con la superioridad.
- Relaciones con sus compañeros.
- El notario en los procedimientos judiciales o administrativos.
- El notario y el público.
- Prerrogativas y honores.
- Identificación y tratamientos.
- Retribución.
- Responsabilidad.
- Responsabilidad civil.
- Responsabilidad criminal.
- Sustituciones.
- Habilitaciones.
- Suspensión.
- Cese.

TÍTULO II
De las notarías

- Demarcación notarial.
- Vacantes y su provisión.
- Habilitaciones.

TÍTULO III
De la organización del notariado en general

CAPÍTULO I. DE LA ORGANIZACIÓN CORPORATIVA

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

Sección 1ª - de los colegios notariales. Notarios y empleados.

- Enumeración.
- Composición.

Sección 2ª - De la Junta de Decanos.

Sección 3ª - De la Mutualidad Notarial.

Sección 4ª - De la Caja de Responsabilidad Civil.

Sección 5ª - Escuela Nacional del Notariado.

Sección 6ª - Congresos notariales.

Sección 7ª - Mutualidad de Empleados de Notarías.

CAPÍTULO II. DE LA ORGANIZACIÓN JERÁRQUICA Y DISCIPLINARIA
DEL NOTARIADO

Sección 1ª - Órganos.

- Ministro de Justicia, Notario Mayor de España.
- Dirección General de los Registros y del Notariado.
- Junta de Decanos.
- Juntas directivas.

Sección 2ª - Correcciones disciplinarias.

Sección 3ª - Tribunal de honor.

CAPÍTULO III. DE LOS EMPLEADOS DE NOTARÍAS

CAPÍTULO IV. DISPOSICIONES COMUNES

TÍTULO IV
De los protocolos

CAPÍTULO I. CONSIDERACIONES GENERALES

- Secreto.
- Copias.
- Desglose.
- Traslados.
- Indices.
- Libro indicador .
- Propiedad.
- Reconstrucción.

CAPÍTULO II. ARCHIVOS DE PROTOCOLOS

Sección 1ª - Archivos de protocolos de distrito.

Sección 2ª - Archivos históricos.

LIBRO II

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

De los instrumentos públicos en general

TÍTULO I

De las reglas generales sobre instrumentos públicos

- Concepto del instrumento público.
- Fuentes aplicables.
- Clases de instrumentos públicos.
- Uso indebido.

TÍTULO II

De la formalización del instrumento público

CAPÍTULO I. PRINCIPIOS COMUNES

- Instrucciones generales y particulares.
- Incompatibilidades y prohibiciones.
- Actos y contratos en instrumento público.

CAPÍTULO II. DE LA ROGACIÓN

**CAPÍTULO III. EXPOSICIÓN, CALIFICACIÓN Y, EN SU CASO,
REDACCIÓN DEL DOCUMENTO**

- Exposición.
- Calificación notarial.
- Recursos.
- Redacción del documento.
- Menciones documentales.
- Enmiendas.
- Incorporaciones, insertos y referencias.

CAPÍTULO IV. DE LA AUDIENCIA NOTARIAL (LA AUTORIZACIÓN)

- El acto y su unidad.
- Lugar.
- Día y hora de la autorización.
- El compareciente y los modos de intervención.
- Identificación del compareciente.
- Capacidad del compareciente.
- Testigos.
- Incapacidad para ser testigo.
- Intérpretes.
- Peritos.
- Lectura.
- Advertencias.
- Consentimiento.

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

- Firma.
- El signo, firma y rúbrica del notario. El sello.

CAPÍTULO V. DEL INSTRUMENTO PÚBLICO DESPUÉS DE LA
AUTORIZACIÓN

- Protocolización.
- Legalización.
- Secreto.
- Formas de comunicación.
- Copia.
- Cotejo.
- Errores.

CAPÍTULO VI. DE LA TOMA DE RAZÓN DEL INSTRUMENTO PÚBLICO
EN LOS REGISTROS PÚBLICOS

- En general.
- Registro Civil.
- Registro de la Propiedad.

TÍTULO III
De los efectos del instrumento público

CAPÍTULO I. EN GENERAL

- Fe pública.
- Legitimidad.
- Garantías judiciales.
- En orden al procedimiento judicial.
- Partes y terceros.

CAPÍTULO II. GARANTÍAS

- En general
- Garantías registrales.

TÍTULO IV
De la validez y nulidad de los instrumentos públicos

- Validez y eficacia.
- Falsedad.
- Nulidad.
- Convalidación.
- Subsanción de defectos.
- Conversión.

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

TÍTULO IV
De la reconstrucción de documentos

CAPÍTULO I. EN GENERAL

- Casos.
- Por copia auténtica.
- Por otros medios.
- Oposición.
- Valor y efectos.

CAPÍTULO II. RECONSTRUCCIÓN DE DOCUMENTOS EN PARTICULAR

- Documentos públicos no notariales.
- Documentos privados.
- Testamentos abiertos y cerrados.
- Testamentos ológrafos.

LIBRO III
De los instrumentos públicos en particular

TÍTULO I
De las actas notariales

CAPÍTULO I. EN GENERAL

- Contenido.
- Reglas comunes.

CAPÍTULO II. DE LAS ACTAS DE PRESENCIA

- En general.

Sección 1ª - Actas de notificación.

- Requisitos de la notificación.
- La contestación.
- Copias.

Sección 2ª - Actas de requerimiento.

Sección 3ª - Protestos.

Sección 4ª - Protesta de daños.

Sección 5ª - Protesta de averías de mar.

Sección 6ª - Actas de protocolización.

Sección 7ª - Actas de depósito.

Sección 8ª - Actas de manifestaciones.

Sección 9ª - Actas del Consejo de Familia.

CAPÍTULO III. DE LAS ACTAS DE NOTORIEDAD

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

- Objeto.
- Exposición.
- Pruebas.
- Resolución.
- Oposición.
- Valor.

TÍTULO II

De las escrituras públicas en particular

CAPÍTULO I. REGLAS GENERALES

- Clases de escrituras.

CAPÍTULO II. DE LA FORMACIÓN DE LAS ESCRITURAS PÚBLICAS

- Reglas aplicables.
- Comparecientes.
- Exposición.
- Parte dispositiva. Reservas.
- Advertencias.
- Algunas partes especiales.
- Venta en pública subasta.
- Elevación de los testamentos privados a escritura pública.

TÍTULO III

De los testimonios

Disposición derogatoria

Disposiciones transitorias

Vigencia de la ley Autorizaciones

INTRODUCCIÓN

La necesidad y utilidad de una nueva ley del notariado se hace sentir, desde hace algunos años, por profesionales y extraños. El nuevo texto debe recoger las bases principales dispersas en las leyes, reglamentos, jurisprudencia y doctrina que, desde 1862, se han producido.

En qué medida debe plantearse el nuevo texto es, principalmente, un problema político que queda fuera de nuestro alcance, pero lo que necesita la institución es plantear el tema jurídico y técnico al que debemos contribuir todos los notarios con el máximo esfuerzo, para plasmar en el anteproyecto, que reciba el gobierno, las bases que reclama el servicio público en orden al notario, a la notaría, a la organización corporativa y jerárquica y al instrumento público.

Por todo ello, es de alabar la orden ministerial creando la comisión oportuna y la llamada del Centro Directivo, para colaborar en la reforma. Por nuestra

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

parte hemos decidido aportar un estudio total, particular y privado, en espera de mejores trabajos.

En este Boletín, dedicado a nuestra vida profesional, ofrecemos un articulado, sin comentario alguno por ahora, por si fuera útil a los compañeros interesados en la reforma pero estamos dispuestos a recibir toda clase de críticas, positivas o negativas, porque todo contribuirá para mejorar nuestras opiniones y servir a la sociedad y al Estado.

TÍTULO PRELIMINAR: De los principios generales del notariado

Artículo 1: Funciones notariales

El notario español responde, de acuerdo con su tradición, al doble carácter de funcionario público y profesional del derecho y está investido de las siguientes funciones:

a) Como funcionario ejerce, con jurisdicción voluntaria en lo extrajudicial la fe pública que ampara un doble contenido 1) En la esfera de los hechos, la exactitud de lo que ve, oye, percibe o aquello que le consta; 2) En la esfera del derecho legitima, autentica y da fuerza probatoria a hechos, actos, contratos y situaciones jurídicas determinadas. En ambos casos, la actuación del notario resultará del documento autorizado.

b) Como profesional del derecho, da consejos y asesora, con arreglo a su conciencia, ciencia y experiencia, e indica los medios más adecuados para el logro de los fines lícitos que los interesados se proponen alcanzar.

c) Por su intervención en los actos previos, coetáneos y posteriores a la autorización del documento, puede actuar, en nombre propio, ante cualesquiera órganos, funcionarios de la administración pública o particulares e intervenir en cualesquiera clase de procedimientos, administrativos o judiciales, a fin de dar eficacia plena a su función, defender su crédito profesional, y, en su caso, obtener la declaración de que el documento es eficaz o, está autorizado con arreglo a las formas y solemnidades legales y es inscribible en los correspondientes registros públicos.

Sin perjuicio de las funciones señaladas en los apartados anteriores podrán las leyes, reglamentos, disposiciones administrativas, actos o contratos, atribuirles otras funciones compatibles con su ministerio.

Se integrarán en el notariado todas aquellas funciones que, por su naturaleza y fines, le corresponda conforme a sus principios institucionales.

Artículo 2: De los notarios y su unidad

Habrá en toda España una sola clase de notarios, con idénticas funciones, derechos y deberes sin perjuicio de las categorías que, por razón de la notaría que desempeñen o hayan desempeñado, reconozca el Reglamento Notarial.

El nombre de notario sólo podrá usarse por los que integran el escalafón notarial, con la única excepción del Ministro de Justicia, como Notario Mayor

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

de España. No obstante en materia electoral, podrán habilitarse determinados funcionarios públicos.

Las funciones notariales en país extranjero, serán desempeñadas por notarios o por funcionarios del cuerpo diplomático o consular habilitado por el Ministerio de Justicia, oído el Ministerio de Asuntos Exteriores.

Artículo 3: De la autonomía y obligatoriedad del ejercicio del cargo

El notario disfrutará de plena autonomía e independencia en su función y el que, sin justa causa, negase su intervención, incurrirá en responsabilidad. No podrá ser considerado como justa causa, el silencio, oscuridad o insuficiencia de las leyes o disposiciones administrativas, y el notario resolverá el caso, de acuerdo con las normas que estime aplicables. Respecto de las normas jurídicas o leyes extranjeras, de no ser conocidas por el notario y salvo lo que prescriban los tratados o usos internacionales, serán objeto de prueba, adecuada y suficiente, a juicio del notario.

Artículo 4: De la actuación del notario

El notario es un órgano de la jurisdicción voluntaria, sólo podrá actuar previa rogación de parte interesada y será de libre elección, sin perjuicio de lo que el Reglamento Notarial establezca en materia de reparto.

El notario, en cualquier caso de actuación, hará saber su condición y el objeto de su presencia. Esta comunicación se hará en los actos presididos por autoridad o funcionario público a quien corresponda la presidencia. En el caso de no admitir su presencia se hará constar en acta, notificándose la negativa a la persona que hubiere solicitado su actuación.

Artículo 5: De la organización institucional del notariado

El notariado, como institución, queda organizado en forma corporativa y jerárquica.

Son corporaciones notariales: La Junta de Decanos de los Colegios Notariales de España, los colegios notariales territoriales y la Mutualidad Notarial.

El notario, en su organización jerárquica, depende directamente del Ministro de Justicia, como Notario Mayor de España, del Director General de los Registros y del Notariado y de las juntas directivas de los colegios notariales. Sin perjuicio de esta dependencia, el régimen del notariado se estimará descentralizado en base de los colegios notariales.

Artículo 6: De los auxiliares del notario

Los notarios podrán valerse, para el desempeño de su función, de las personas que, a su juicio y como auxiliares, estimen necesarios.

Los auxiliares formarán una sección en el colegio notarial respectivo y en la Junta de Decanos existirá, para sus propios asuntos, otra sección especial.

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

Su organización y régimen laboral y jerárquico será de la competencia exclusiva del Ministerio de Justicia, que dictará las disposiciones necesarias a propuesta de la Dirección General de los Registros y del Notariado, oída la Junta de Decanos de los Colegios Notariales de España.

LIBRO PRIMERO: De los notarios, de las notarías y de la organización del notariado

TÍTULO I: De los notarios

Capítulo I. Formación de los notarios

Artículo 7: Condiciones generales

Para ser notario se requiere tener las condiciones de aptitud física, competencia profesional y moralidad que exige esta ley. El Reglamento Notarial podrá exigir otras que, con arreglo a las circunstancias, se considerarán útiles o convenientes para la formación del notariado.

Artículo 8: La oposición

El ingreso en el notariado será únicamente por oposición, celebrada en los colegios notariales a notarías determinadas, salvo la asimilación que tengan los letrados de la Dirección General de los Registros y del Notariado, según la legislación vigente.

Todo lo relativo a convocatoria, número de vacantes, agrupaciones o no de colegios, programas de oposiciones, señalamientos de tribunales y lo demás necesario, será desarrollado en el Reglamento Notarial.

Artículo 9: Condiciones personales de los aspirantes

Los que aspiren a ingresar en el notariado deberán reunir las condiciones siguientes:

- 1º - Ser español, varón o mujer, con veintitrés años cumplidos y de estado seglar.
- 2º - Poseer suficiente aptitud física e intelectual y no estar incapacitado o sujeto a tutela.
- 3º - Ser licenciado en derecho. El Reglamento podrá exigir la condición de doctor en derecho o haber cursado estudios en la Escuela Nacional del Notariado.
- 4º - Acreditar moralidad y conducta intachable.
- 5º - No hallarse condenado a penas que le inhabiliten para el ejercicio de funciones públicas, por delitos previstos en el Código Penal o en leyes especiales mientras no hayan obtenido rehabilitación.
- 6º - No estar en quiebra, concurso o suspensión de pagos, mientras no hubieren sido rehabilitados.

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

7° - No haber sido separado o dado de baja en otro escalafón de la administración pública, por tribunal de honor o por sentencia judicial.

8° - No haber realizado actos que le hagan desmerecer en el concepto público e indignos para desempeñar el cargo.

Artículo 10: Nombramiento y título

El nombramiento de notario se hará por orden ministerial y el título será expedido por el jefe del Estado. Este último no sufrirá cambio alguno durante la vida profesional del notario.

Artículo 11: Posesión

El notario, una vez obtenido el título, tomará posesión de su notaría de acuerdo con la tradición y disposiciones vigentes, en el colegio notarial respectivo, y si no lo hiciere, sin existir justa causa que lo impida, se le considerará como renunciante y dado de baja en el escalafón.

Artículo 12: Escalafón

La Dirección General de los Registros y del Notariado, formará el escalafón notarial por riguroso orden de antigüedad de los notarios a partir de la fecha de posesión de su primera notaría y será aprobado por orden ministerial. Igualmente formará el escalafón, con igual aprobación, de antigüedad en la clase.

Artículo 13: Fianza

El notario prestará fianza, después de posesionado de su notaría, en la cuantía, plazos y formas que determine el Reglamento Notarial.

Capítulo II. Del ejercicio del cargo

Artículo 14: Ejercicio personal por el notario y sus auxiliares

El notario ejercerá su ministerio, con la debida diligencia, por sí mismo, pudiendo ser auxiliado por otras personas en la forma que estime necesaria.

Artículo 15: Incompatibilidades o prohibiciones para el ejercicio del cargo

Además de las incompatibilidades o prohibiciones para autorizar instrumentos públicos, no podrá, el notario, ejercer su cargo en alguno de los casos siguientes:

1° - Si en una misma localidad existen tres notarios y todos ellos son

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

parientes entre sí, dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, a no ser que haya más notarías servidas por notarios no parientes entre sí.

2º - Ser funcionario público de cualquier clase, grado o jurisdicción. El Reglamento Notarial determinará la forma y condiciones en que el notario incompatible pueda nombrar notario sustituto.

3º - Ser pariente, en el grado antes indicado y en un mismo distrito notarial, del juez de Primera Instancia y registrador de la propiedad, salvo que en el distrito hubiere más notarios que no lo fueren.

Es compatible la representación en cortes o el ejercicio de cualquier otra actividad atribuida al notario que el Reglamento Notarial autorice.

Artículo 16: Competencia territorial

Los notarios podrán autorizar los instrumentos públicos en el punto de su residencia y en todo el distrito notarial respectivo, salvo los casos de habilitación para otra notaría o, en caso de urgencia, en término municipal próximo o colindante de otro distrito notarial, siempre que no hubiere notario o estuviere ausente o fuere incompatible o estuviere inhabilitado:

La actuación de los notarios dentro de un mismo distrito notarial cuando hubiere dos o más notarios, será regulada en el Reglamento Notarial y, en su defecto, por acuerdo de la superioridad.

El documento que autorizase un notario, sin competencia territorial, será nulos por defecto de forma, en los términos prevenidos en la presente ley.

Artículo 17: Etica profesional

El notario deberá guardar, en el ejercicio de su cargo, una conducta, de acuerdo con lo prescripto en las leyes, en las buenas costumbres y en los principios del notariado y su infracción será corregida por la superioridad.

En todo caso, el notario mostrará siempre una conducta imparcial contribuyendo a la paz social de las personas y familias según es tradición en el notariado.

Artículo 18: Secreto

El notario debe secreto, en todo aquello que intervenga por razón de su ministerio. En el caso de que se le exija declaración en cualquier acto o procedimiento, incluso administrativo o judicial, civil o criminal, deberá manifestar que, según su conciencia, es materia confidencial y sujeta al secreto profesional. No obstante, el interesado puede dispensarle del secreto.

De igual forma deben secreto sus auxiliares, pero podrán ser relevados de igual forma, con la venia expresa del notario y del interesado.

Artículo 19: Autonomía y seguridad

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

El notario gozará de plena autonomía en el ejercicio de su función, bajo su propia responsabilidad, sin que pueda ser coaccionado ni se le dificulte su ejercicio. La autoridad, funcionario público o particular que lo hiciere incurrirá en el delito previsto en el art.... del Código Penal, debiendo, el notario, dar cuenta a la superioridad y al ministerio fiscal.

Cuando el notario estimase que, a su juicio, se falta a la seguridad y prestigio debido al ejercicio de su función, podrá pedir el auxilio de la autoridad, y mientras no lo obtuviere podrá excusarse de prestar su ministerio.

Por ninguna autoridad ni funcionario, del orden administrativo o judicial, podrá ser apremiado el notario en el ejercicio de su función y contra sus resoluciones sólo tendrán lugar los recursos procedentes.

La actuación del notario solamente podrá ser censurada en los recursos establecidos en la legislación notarial.

Artículo 20: Lugar de residencia

El notario tendrá su residencia, de modo fijo y habitual, en el lugar designado en su título, salvo que, por conveniencia del servicio público, fuere autorizado para otro lugar de su distrito, y no hubiere en él notaría demarcada.

Artículo 21: Despacho

El despacho del notario estará abierto al público, en el lugar de su residencia, y será considerado como oficina pública. La junta directiva podrá autorizar al notario para tener despachos auxiliares en otros lugares del distrito, donde no hubiere notaría demarcada o no estuviere provista.

El notario organizará e instalará el despacho, dando conocimiento de ello a la superioridad, quien podrá ordenar lo que estime conveniente, por razones de servicio público.

Podrán actuar en un mismo despacho o fuera de él, dos o más notarios, salvo que la superioridad disponga otra cosa, pero está prohibida la instalación en otras oficinas o despachos que puedan inducir a error o confusión con la función notarial.

La notaría de guardia será regulada por la superioridad.

Artículo 22: Ausencias

El notario tiene derecho a licencia para ausentarse, pero su concesión será discrecional y sin perjuicio del servicio que, siempre, deberá estar atendido. La ausencia sin justa causa o sin licencia, dará lugar a la imposición de las sanciones fijadas en la legislación notarial.

Artículo 23: Comunicaciones o informes

El notario, salvo que una ley expresa disponga otra cosa, no estará obligado

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

a comunicar dato o referencia alguno de su despacho, archivo o hechos sucedidos en él, pero la autoridad o funcionario que tuviere necesidad de ello se dirigirá al decano del colegio respectivo, quien dispondrá lo que estime conveniente pero dejando siempre a salvo el secreto profesional.

Los notarios podrán usar la franquicia, postal o telegráfica o cualquier otra, para asuntos relacionados con sus funciones, entre sí, o con la superioridad u otros servicios u organismos de la administración pública.

Artículo 24: Relaciones con la superioridad

El notario debe respeto y consideración a sus superiores y tiene derecho a consultar, con la superioridad, cuando tenga alguna duda sobre aplicación de la legislación notarial, sin perjuicio de que la parte interesada pueda ejercitar los recursos que otorgue la ley.

Artículo 25: Relaciones con sus compañeros

El notario, debe ayuda y auxilio a sus compañeros en cualquier caso de necesidad, por ausencia, incompatibilidad, imposibilidad accidental o cualquier causa justificada. Igualmente debe correspondencia, conforme a los principios del honor profesional y lícita competencia a sus compañeros. La superioridad dará las instrucciones que estime necesarias.

Artículo 26: El notario en los procedimientos judiciales o administrativos

El notario deberá cooperar con la administración pública y con los jueces y tribunales en la medida, extensión y condiciones fijadas en las leyes y reglamentos.

Artículo 27: El notario y el público

El notario es independiente de los intereses de los comparecientes o partes, no puede contratar sus servicios profesionales y debe mantenerse en la más estricta neutralidad y dar consejo con absoluta independencia a fin de mantener el crédito y prestigio que exige el ejercicio del cargo.

Artículo 28: Prerrogativas y honores

El notario tiene, en el ejercicio de sus funciones, el carácter de autoridad con los deberes, derechos y prerrogativas establecidos en las leyes civiles y penales. En su consecuencia, los funcionarios públicos, las autoridades, sus delegados, agentes y los particulares le recibirán y tendrán por tal, le guardarán y harán guardar las prerrogativas ajenas a su cargo, sin que, en su ejercicio y dentro de sus atribuciones, le pongan ni le consientan poner impedimento alguno.

El notario que en el ejercicio de sus funciones o con ocasión de ello, fuere

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

objeto de atentado, desacato, desobediencia, insultos, injurias, amenazas o faltas de respeto, sin perjuicio de las medidas que de oficio adopte la autoridad competente, levantará acta poniéndolo en conocimiento de la superioridad y del ministerio fiscal.

La junta directiva del colegio notarial y, en su caso, si lo desea, la Junta de Decanos, podrá ejercitar las acciones, civiles y criminales, procedentes incluso interponer la demanda o querrela, por si o en nombre del notario o de la corporación notarial respectiva.

Artículo 29: Identificación y tratamientos

El notario en todos los actos en que concurra deberá manifestar su condición y exhibirá, si fuere requerido para ello, el documento que le acredite en el ejercicio del cargo. En los actos corporativos usará del traje e insignias reglamentarias. En todo caso, ocupará el sitio que le corresponda.

Artículo 30: Retribución

Los notarios serán retribuidos por sus actuaciones y en cuanto a lo referente a la autorización de los instrumentos públicos se regirá por lo dispuesto en el vigente arancel.

Artículo 31: Responsabilidad

El notario que por dolo, malicia, negligencia o ignorancia inexcusable causare daño, en los términos prescriptos en las leyes, incurrirá en responsabilidad.

En todo lo no previsto en la legislación notarial, en orden a la competencia, procedimiento y responsabilidad, civil o criminal, del notario, se estará a lo dispuesto en las leyes que regulen la responsabilidad de los funcionarios públicos.

Artículo 32: Responsabilidad civil

La demanda de responsabilidad civil contra el notario se sustanciará por los trámites establecidos en las leyes, para el juicio ordinario de mayor cuantía y será requisito necesario previo, haber utilizado las acciones y recursos procedentes contra el documento autorizado que hubiere causado el daño.

En todo caso la sentencia que absuelva de la demanda de responsabilidad civil, condenará en las costas al demandante y las impondrá al demandado si se accede en su totalidad a la demanda. En ningún caso la resolución judicial pronunciada contra el notario, alterará el documento autorizado que hubiere ocasionado el perjuicio.

Será obligatoria la conciliación ante la Junta de Decanos, entre el presunto perjudicado y el notario, sin ser necesario el acto de conciliación previo que exigiera la ley.

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

Artículo 33: Responsabilidad criminal

Para el ejercicio de la acción penal contra el notario, por delito o falta cometido en el ejercicio de su cargo, será preciso promover el antejuicio necesario para exigir la responsabilidad criminal.

El juez o tribunal competente, en una o varias audiencias, oídos el ministerio fiscal y la defensa del notario, resolverá si se admite o no la querrela. Si la admite, lo pondrá en conocimiento de la defensa, del ministerio fiscal, del colegio notarial respectivo y del Ministro de Justicia, a los efectos procedentes.

Si no admitiere la querrela, el juez o tribunal dará por concluidas las diligencias e impondrá las costas al querellante.

Artículo 34: Sustituciones

El notario que, por cualquier causa, estuviere momentáneamente imposibilitado o ausente o fuere incompatible, tendrá derecho a nombrar sustituto que deberá recaer en otro notario de su residencia o provincia, salvo que la superioridad dispusiere otra cosa.

Artículo 35: Habilitaciones

El notario podrá ser habilitado para otro distrito notarial, donde no hubiere notario, en los casos y condiciones que fije el Reglamento Notarial y, en su defecto, lo que disponga la superioridad.

Artículo 36: Suspensión

El notario no podrá ser suspendido en el ejercicio del cargo, salvo que estuviere ausente o incapaz o aceptare un cargo incompatible o estuviere en prisión, pero podrá nombrar sustituto, o en su defecto, se estará a lo dispuesto en el artículo anterior.

Artículo 37: Cese

Los notarios cesarán en el ejercicio de su cargo, cuando concurra alguna de las siguientes causas:

1° - Por jubilación, forzosa o voluntaria, en los casos previstos en la legislación notarial. En todo caso los que cumplieren 75 años de edad serán jubilados forzosamente.

2° - Por sentencia judicial dictada en causa criminal, que le inhabilite para ser funcionario público.

3° - Por haber sido separado o dado de baja en cualquier cuerpo de la administración pública, por el tribunal de honor o por sentencia judicial.

4° - Por resolución del tribunal de honor.

Una vez ocurrida la causa de cese, deberá abstenerse de ejercer el cargo poniendo el hecho en conocimiento de la superioridad, quien ejecutará lo

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

procedente.

TÍTULO II: De las notarías

Artículo 38: Demarcación notarial

Se crearán notarías, donde se estime necesario para el servicio público, teniendo en cuenta el número de población, la frecuencia de las autorizaciones y la subsistencia de los notarios.

El número, clase y lugar de las notarías será establecido en la demarcación notarial, aprobada por decreto, oídos los notarios en sus respectivos colegios, las juntas directivas y la Junta de Decanos. El Ministro de Justicia podrá pedir, a los órganos o autoridades que estime, los informes que considere conveniente.

La revisión de la demarcación sólo podrá hacerse totalmente, sin perjuicio de las revisiones parciales de las notarías demarcadas en zonas de escaso rendimiento que podrá hacerse por la Dirección General, oídos la Junta de Decanos y la junta directiva del respectivo colegio.

Artículo 39: Vacantes y su provisión

Las notarías se proveerán por concurso o por oposición en la forma determinada en el Reglamento Notarial.

Artículo 40: Habilitaciones

El Reglamento Notarial, o, en su defecto, la superioridad, dispondrá las habilitaciones entre los notarios, a ser posible limítrofes o del mismo colegio para las notarías vacantes.

TÍTULO III: De la organización del notariado

Artículo 41

El notariado se organiza, corporativa y jerárquicamente, en la forma determinada en esta ley. Los empleados de notarías se organizarán en sus secciones respectivas.

Capítulo I: De la organización corporativa

Artículo 42

Sección 1ª. - Colegios notariales

El colegio notarial es una corporación de derecho público, de carácter autónomo, con facultad de dictar normas o acuerdos obligatorios para sus miembros, dentro de su competencia. Los colegios notariales tienen

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

personalidad y capacidad jurídica para adquirir, poseer y enajenar bienes de todas clases, celebrar contratos, obligarse y ejercitar ante los jueces y tribunales y jerarquías administrativas, en todos sus órdenes, grados y jurisdicción, acciones y excepciones, tanto en defensa del interés corporativo, como el personal de sus colegiados.

Artículo 43: Enumeración

Se reconoce la existencia de los Colegios Notariales de Albacete, Baleares, Barcelona, Burgos, Cáceres, La Coruña, Granada, Las Palmas, Madrid, Oviedo, Pamplona, Sevilla, Valencia, Valladolid y Zaragoza. Cada colegio extiende su jurisdicción a las provincias que actualmente tienen, salvo las modificaciones que hubiere en el futuro.

Artículo 44: Composición

Integran el colegio los notarios en ejercicio, con residencia demarcada dentro del territorio respectivo, los que hubieren sido nombrados honorarios del propio colegio, los jubilados y los excedentes, con domicilio habitual dentro del territorio.

Los empleados de notarías y los de los colegios, formarán una sección dentro del colegio notarial respectivo.

Sección 2ª

Artículo 45: De la Junta de Decanos

La Junta de Decanos de los Colegios Notariales de España, es el órgano corporativo central del notariado, con personalidad jurídica, con las funciones determinadas en esta ley, y en sus propias disposiciones. También podrá ejercer las facultades que delegue el Ministro de Justicia o la Dirección General de los Registros y del Notariado.

Sección 3ª

Artículo 46: De la Mutualidad Notarial

La Mutualidad Notarial es una institución de carácter benéfico, investida de personalidad jurídica regida por esta ley, por su propio estatuto y por los acuerdos de la Junta de Patronato.

El estatuto será aprobado por el Ministro de Justicia a propuesta de la Dirección General, Junta de los Registros y del Notariado oída la Junta de Decanos.

Todos los notarios de España, en activo, excedentes, en suspenso o jubilados, forman parte obligatoriamente de la Mutualidad, desde la posesión de la primera notaria que sirvan y contribuirán a su sostenimiento con las cantidades que se determinen en su estatuto o en sus acuerdos

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

respectivos. La Mutualidad tendrá a su cargo:

1º - Los auxilios a los notarios y las pensiones a los notarios jubilados.

2º - Los auxilios y pensiones a las familias de los notarios.

3º - Las subvenciones de congrua.

4º - La concesión de becas y subvenciones para estudios y para gastos de establecimiento de huérfanos de notarios.

5º - Las subvenciones a las notarías de insuficiente rendimiento, declaradas necesarias para el buen servicio público.

6º - Y, en general, las formas de auxilio o asistencia que pudieran crearse en orden a los notarios o sus familias.

La Junta de Patronato se compondrá de cuatro decanos de los colegios notariales elegidos por la Junta de Decanos. Su presidente será el que lo sea de la Junta de Decanos y el secretario deberá ser un notario, en activo o excedente, elegido por ella. No obstante serán presidentes natos el Ministro de Justicia y el Director General de los Registros y del Notariado.

Sección 4ª

Artículo 47: De la Caja de Responsabilidad Civil

A la Junta de Decanos de los Colegios Notariales compete la organización y gestión de la Caja de Responsabilidad Civil, para resolver sobre el pago de las responsabilidades civiles en que incurran los notarios en el ejercicio de su cargo.

Sección 5ª

Artículo 48: Escuela Nacional del Notariado

La Junta de Decanos podrá organizar la Escuela Nacional del Notariado, bien para formar a los aspirantes a ingreso o para perfeccionar estudios los notarios que hubieren ingresado. Su organización y fines será de competencia del Ministro de Justicia, oídos la Dirección General de los Registros y del Notariado y la Junta de Decanos.

Sección 6ª

Artículo 49: Congresos notariales

La Junta de Decanos podrá organizar los congresos o reuniones notariales, así como proveerá a la representación del notariado español en las asambleas internacionales de interés notarial.

Sección 7ª

Artículo 50: Mutualidad de Empleados de Notarías

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

La Mutualidad de Empleados de Notarías es un organismo con personalidad jurídica, de carácter benéfico y forman parte de ella todos los empleados, en activo, excedentes o jubilados y sus familias. Sus funciones, organización y competencia, serán objeto de un estatuto aprobado por el Ministro de Justicia a propuesta de la Dirección General de los Registros y del Notariado, oída la sección especial de empleados de la Junta de Decanos.

Capítulo II. De la organización jerárquica y disciplinaria

Artículo 51:
Sección 1ª - Organos

Los notarios, en su organización jerárquica, dependen del Ministro de Justicia, del Director General de los Registros y del Notariado, de la Junta de Decanos y de las juntas directivas de los colegios notariales.

Artículo 52: El Ministro de Justicia

El Ministro de Justicia es el Notario Mayor de España, y como tal jefe del notariado y presidente nato de todos los organismos notariales. La fe pública extrajudicial está bajo su protección y vigilancia y le compete todo lo referente a la misma y las instrucciones en orden a las formas, solemnidades, valor y eficacia de los instrumentos públicos. También le corresponde resolver, en última instancia, los recursos contra las resoluciones o acuerdos de la Dirección General de los Registros y del Notariado, salvo que expresamente se disponga otra cosa.

Artículo 53: Dirección General de los Registros y del Notariado

A la Dirección General de los Registros y del Notariado le compete, como Centro Superior Directivo y Consultivo, todos los asuntos referentes al notariado y a la alta inspección de sus instituciones y archivos de protocolos.

La Dirección General de los Registros y del Notariado, estará formada por el Director General, el cuerpo facultativo de letrados reconocidos en las leyes y en la legislación hipotecaria y notarial y el personal administrativo o subalterno del ministerio.

Artículo 54: Junta de Decanos

La Junta de Decanos tendrá, como superior jerárquico, las funciones que le asignen las disposiciones por las que se rige o las que las juntas directivas, el Director General o el Ministro de Justicia le deleguen en orden a la disciplina de los notarios.

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

Artículo 55: Juntas directivas

Las juntas directivas de colegios notariales tienen jurisdicción directa sobre todos los notarios en activo, excedentes o jubilados, y sobre los beneficiarios de la Mutualidad Notarial que tengan su domicilio dentro de su respectivo territorio y le compete, lo siguiente:

1° - Cumplimentar las órdenes de la superioridad, ejercer las facultades disciplinarias e imponer las más rigurosas disciplinas entre los notarios de su respectivo territorio.

2° - Ejercer la inspección y vigilancia de los servicios notariales, adoptando las medidas necesarias para asegurar la prestación de las funciones notariales.

3° - Resolver cuantas dudas y problemas se susciten a los notarios, en el ejercicio de su cargo.

4° - Resolver en primera instancia, todo recurso de alzada o queja que hubiere contra los acuerdos o resoluciones de los notarios.

5° - Impedir el intrusismo, ejercitando las acciones civiles, penales o administrativas que procedan.

El decano es el delegado permanente, en el territorio de su colegio, del Director General de los Registros y del Notariado y del Ministro de Justicia.

Sección 2ª

Artículo 56: Correcciones disciplinarias

Las correcciones que pueden ser impuestas a los notarios, sin perjuicio de las establecidas en las leyes para casos especiales, son las siguientes:

1° - Apercibimiento.

2° - Multa.

3° - Traslación forzosa.

Las dos primeras podrán ser impuestas por el Ministro de Justicia, por el Director General o por las juntas directivas y la última compete solamente al Ministro a propuesta del Director General, oídas la Junta de Decanos y la junta directiva del colegio respectivo.

El Reglamento Notarial desarrollará todo lo necesario en orden a esta materia.

Sección 3ª

Artículo 57: Tribunal de Honor

El notario que cometiere un acto que le haga desmerecer en el concepto público, para desempeñar el cargo y cause el desprestigio del notariado, será sometido a tribunal de honor, aunque hubiese sido juzgado por otro procedimiento.

Contra su fallo no procederá recurso alguno.

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

Capítulo III. De los empleados de notarías

Artículo 58:

La disciplina y organización jerárquica de los empleados de notarías, se atribuye a las comisiones especiales que, dentro de cada colegio notarial y de la Junta de Decanos, se establecen en esta ley y en la legislación notarial.

Capítulo IV

Artículo 59: Disposiciones comunes

Los acuerdos o resoluciones de las corporaciones u órganos del notariado de cualquier clase, son recurribles a sus superiores jerárquicos en la forma, plazos y condiciones establecidas en la legislación notarial y, en su defecto, en la legislación supletoria, salvo que expresamente se disponga otra cosa.

TÍTULO IV: De los protocolos

Capítulo I

Artículo 60: Consideraciones generales

Cada notario formará protocolo.

Se entiende por protocolo la colección de instrumentos públicos originales, autorizados por notario, con los documentos a ellos unidos.

Además del protocolo "general" podrán existir protocolos especiales para protestos, poderes u otros instrumentos públicos, siempre que fuere útil o conveniente separarlos del protocolo general.

Se exceptúan de la protocolización aquellos instrumentos públicos que por su naturaleza y fines no fuere necesario

Al protocolo de cada notario se incorporarán los documentos por él autorizados, y aquellos otros donde hubiere sido sustituido sin perjuicio de que se disponga otra cosa en caso de vacante de una notaría.

Queda prohibida la formación de protocolos de instrumentos públicos a toda entidad, funcionario o particular que no sea notario.

Artículo 61: Secreto

El protocolo es secreto. Ninguna autoridad, funcionario o particular podrá pretender su conocimiento, sino en los casos y formas prevenidos en las leyes o en la legislación notarial.

Artículo 62: Copias

Ni de oficio ni a instancia de parte, incluso en procedimientos judiciales,

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

civiles, criminales o administrativos, se decretará la expedición de traslados o copias de los instrumentos públicos o documentos protocolizados, sino que lo solicitarán del notario competente, quien, a su juicio y previa justificación de derecho a obtener copia, procederá a su expedición.

Artículo 63: Desglose

No podrá ser desglosado del protocolo, documento alguno, incluso en procedimientos judiciales, civiles, criminales o administrativos.

En el caso de que aparecieren indicios bastantes para considerar a un documento protocolizado, como cuerpo de delito, resolverá el juez, oído el ministerio fiscal, lo que estime procedente. Si se decretase el desglose, será autorizado por el notario competente, un acta, donde se haga constar el desglose y copia total del documento desglosado, sin perjuicio de las diligencias que ordenare el juez. El acta se incorporará al protocolo con el mismo número y lugar del documento desglosado. Si el documento desglosado fuere devuelto por el juzgado, se unirá por diligencia a dicha acta.

Artículo 64: Traslados

Queda totalmente prohibido sacar del archivo de protocolos o del despacho del notario, cualquier documento o protocolo que se halle bajo su custodia. Se exceptúa únicamente, el caso de procedimiento criminal, donde se decretará por el juez o tribunal lo que proceda, en forma análoga a lo dispuesto en el artículo anterior. No obstante, la superioridad podrá autorizar el traslado cuando sea útil o conveniente al servicio público.

Artículo 65: Índice de los protocolos

Los notarios formarán índices de los documentos autorizados, que serán incorporados al protocolo.

Artículo 66: Libro indicador

Los notarios llevarán un libro denominado indicador, donde hagan constar brevemente los instrumentos públicos que autoricen, que no se incorporen al protocolo, y que sea conveniente su registro.

Artículo 67: Propiedad

Los instrumentos públicos protocolizados y los documentos unidos a ellos pertenecen al Estado. Ningún particular, autoridad o funcionario público podrá guardar o retener los documentos referidos y en caso de tenerlos, deberá ponerlo en conocimiento de la junta directiva del colegio notarial respectivo, quien ordenará su traslado al archivo de protocolos correspondiente.

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

Artículo 68: Reconstrucción del protocolo

La reconstrucción del protocolo, en caso necesario, compete a la junta directiva del colegio notarial respectivo, que podrá delegar, en el notario - archivero o en otro notario del colegio, todo lo que estime necesario.

Capítulo II. De los archivos de protocolos

Sección 1ª

Artículo 69: Archivos de protocolos de distrito

Los archivos de protocolos dependerán de las respectivas juntas directivas de los colegios notariales, a quienes compete todo lo relativo a la conservación, inspección y vigilancia.

En la cabeza de cada distrito notarial habrá un Archivo General, a cargo de un notario, nombrado por la junta directiva. Para la agrupación de dos o más archivos de distrito o su destino, se estará a lo que disponga la superioridad.

El archivo de protocolos se integra con los protocolos y documentos que sea conveniente su conservación y que no tenga a su cargo el notario.

Artículo 70: Archivos históricos

Los archivos de protocolos de carácter histórico, se regulan por decreto aprobado por el Ministro de Justicia, oída en la Junta de Decanos y el colegio notarial respectivo, y mientras no se disponga otra cosa, se estará a lo dispuesto en el decreto de 2 de marzo de 1945.

Artículo 71: Disposiciones aplicables

Serán aplicables a los instrumentos públicos y sus documentos unidos protocolizados, de los archivos notariales, todas las disposiciones contenidas en el capítulo I precedente, sin perjuicio de que la superioridad dicte las instrucciones necesarias.

LIBRO II: De los instrumentos públicos en general

TÍTULO I: De las reglas generales sobre instrumentos públicos

Artículo 72: Concepto del instrumento público

Son instrumentos públicos, los autorizados por notario, con los requisitos y solemnidades exigidos en esta ley.

Se prohíbe el uso de las frases "instrumentos públicos", u otras similares, a

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

todo documento que no esté autorizado por notario.

Artículo 73: Fuentes aplicables

Los instrumentos públicos, incluso los testamentos autorizados por notario, se regirán por lo dispuesto en esta ley y, en su defecto, por lo ordenado en el Reglamento Notarial e instrucciones dadas por la superioridad.

Artículo 74: Clases de instrumentos públicos

Los instrumentos públicos son originales o traslados y se dividen, por razón de sus requisitos, forma, contenido y efectos, en actas y escrituras. No obstante, si uno de esos documentos reúne los mismos requisitos que el otro, tendrá igual valor y efectos, aun cuando su denominación no fuere la apropiada.

Es original o matriz del instrumento público, el documento donde consta directamente, un hecho, acto o contrato, y traslado es la copia o testimonio del documento donde se transcribe otro, llamado original. Los denominados testimonios notariales, pueden ser originales o traslados.

Artículo 75: Uso indebido

El que sin pertenecer al escalafón notarial, empleare elementos gráficos o fórmulas que puedan inducir a confusión con los instrumentos públicos, incurrirá en los delitos previstos en los artículos del Código Penal.

TÍTULO II: De la formalización del instrumento público

Capítulo I. Principios comunes

Artículo 76: Instrucciones generales y particulares

El instrumento público se formalizará con arreglo a lo dispuesto en esta ley y en el Reglamento Notarial. No obstante la Dirección General de los Registros y del Notariado, oída la Junta de Decanos, podrá dictar las instrucciones, generales o especiales que, en desarrollo de esta ley o preceptos reglamentarios, considere necesarias.

Artículo 77: Incompatibilidades y prohibiciones

El notario no podrá autorizar ningún documento, cuando tenga interés en él o alguno de los comparecientes o sus representados le comprenda alguna de las circunstancias siguientes:

1ª - Ser cónyuge o pariente en cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad del notario.

2ª - Ser el notario, representante o mandatario de alguna de las personas

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

indicadas en el número anterior.

3ª - Tener el notario interés directo o cláusula a su favor, en el acto o contrato autorizado o de las personas antes indicadas.

No se entenderán comprendidas en estas prohibiciones, el nombramiento de albacea, contador partidador o árbitro.

Si el documento fuere autorizado, sin perjuicio de la responsabilidad del notario, será nulo por defecto de forma.

Artículo 78: Actos y contratos en instrumento público

Deben constar en instrumento público, todos los hechos, actos o contratos extrajudiciales, donde la ley o las disposiciones administrativas exigen documento o escritura pública.

El juez o tribunal podrá imponer, en la sentencia o durante la tramitación del pleito, a instancia de parte interesada, la formalización del instrumento público adecuado, cuando lo aconsejen razones de seguridad de los derechos de los interesados. En caso de rebeldía, se otorgará por el juez, en nombre del rebelde.

El pacto de otorgar documento o escritura pública, aun cuando este documento fuere voluntario, obliga a su cumplimiento, y el obligado a hacerlo, será condenado en las costas y gastos necesarios o útiles que se causaren o tengan que causarse en el futuro.

En caso de que la ley o la resolución judicial se exigiere, o en el acto o contrato fuere útil o conveniente el instrumento público, podrá el deudor suspender el pago o cumplimiento de su obligación, mientras la otra parte no cumpliera con aquello que le incumbe para llevar a efecto la autorización del oportuno documento notarial.

Capítulo II

Artículo 79: vDe la rogación

El notario actuará de oficio, previa petición de parte interesada, mientras no le fuere revocado el encargo recibido o exista justa causa que le impida conocer el asunto.

Capítulo III. Exposición, calificación y, en su caso, redacción del documento

Artículo 80: Exposición

El interesado expondrá, al notario, sus deseos en orden al documento autorizable y presentará las pruebas oportunas.

El notario realizará, dentro de lo solicitado y de lo que permita el ordenamiento jurídico vigente, todo lo que fuere lícito, posible y conveniente, respecto del encargo recibido.

Cuando se trate de autorizar documentos públicos derivados de

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

procedimientos judiciales o administrativos, se facilitarán al notario los documentos necesarios para ello.

Artículo 81: Calificación notarial

El notario, una vez que tenga las pruebas o la información que considere necesaria, calificará el hecho, acto o contrato y resolverá, si procede o no, la autorización del documento, de acuerdo con los principios de la veracidad de los hechos, legalidad acto o contrato y eficacia del documento. Si observare algún defecto, lo advertirá al interesado y si éste insistiere podrá el notario autorizar el documento solicitado, salvo que fuese nulo de pleno derecho, por infringir las leyes, la moralidad o las buenas costumbres, de obligado cumplimiento. El notario podrá hacer constar las advertencias que considere convenientes para salvar su crédito profesional.

Artículo 82: Recursos

Contra la resolución del notario, denegado o suspendiendo la autorización del documento, se dará recurso ante la junta directiva del colegio notarial respectivo y contra su acuerdo, el de alzada ante la Dirección General de los Registros y del Notariado quien, oída la Junta de Decanos, resolverá lo procedente, sin darse otro recurso, ni el contencioso - administrativo. No obstante, los interesados podrán contender entre sí, acerca de la validez o nulidad del acto o contrato, objeto del documento y en el caso de que recayere resolución favorable, podrá autorizarse con las oportunas advertencias.

Artículo 83: Redacción del documento

Al notario compete, como acto propio, interpretar la voluntad del interesado y redactar el documento. No obstante podrá ajustar la redacción a una minuta previa que le fuere entregada, salvo lo dispuesto en el art. de esta ley, pero el notario podrá hacer las advertencias que estime convenientes. La redacción será necesariamente en idioma español, en estilo claro y preciso, sin frases ambiguas y observando la verdad en el concepto, la propiedad en el lenguaje y la severidad en la forma. No obstante podrá ser redactado además, en lengua o dialecto usual en España o en idioma extranjero, cuando lo pidan los interesados, en la forma que prescriba la legislación notarial.

Artículo 84: Menciones documentales

Además de las menciones especiales, que en cada caso debe tener, se expresarán en el documento las siguientes:

- 1ª - El lugar, día, mes y año de su autorización. En los testamentos se indicará la hora en que principia la lectura.
- 2ª - El nombre, apellidos y residencia del notario.

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

3ª - Los datos del compareciente o comparecientes.
Se escribirán a mano, a máquina o por cualquier otro medio mecánico

Artículo 85: Enmiendas

Los raspados, tachados o enmendados hechos en el texto del documento serán nulos, salvo que antes de la autorización fueren salvados. También podrán ser salvados después de autorizados, con la aprobación expresa de todos los interesados o del propio notario, según los casos.

Artículo 86: Incorporaciones, insertos y referencias

El notario incorporará el protocolo, cuando fuere posible, los documentos complementarios o insertará en su texto lo que considere útil o necesario. Si tales documentos estuvieren unidos al protocolo del autorizante o de otro notario anterior bastará una simple referencia para insertarlo en las copias.

Capítulo IV. De la audiencia notarial

Artículo 87: El acto y su unidad

El instrumento público será formalizado con la presencia física y simultánea de la persona o personas y testigos, que en su caso fueren necesarios y el notario, reunidos para la lectura, consentimiento y firma del documento. Este acto se denomina audiencia notarial.

En las actas no será necesario la unidad de acto, y cada uno de los requisitos exigidos por la ley, puede tener lugar en momentos distintos.

Si el acto o contrato pudiera celebrarse, según la ley, entre ausentes o no estuviere especialmente prohibido, podrá autorizarse el instrumento público, en varios actos sucesivos, sin necesidad de darse conocimiento, entre sí, los otorgantes. La oferta en instrumento público obliga al oferente a su cumplimiento, mientras no fuere revocada, y la aceptación no necesita ser comunicada al oferente, quedando perfecto el consentimiento contractual desde la aceptación.

Artículo 88: Lugar

El notario podrá autorizar los documentos en cualquier lugar de su jurisdicción salvo que la ley disponga otra cosa o en los supuestos de estar habilitado.

El notario podrá actuar en las oficinas o dependencias de la administración pública, siempre que hubiere obtenido la autorización oportuna.

En las dependencias de los juzgados y tribunales o en los lugares donde actuase la autoridad judicial, se abstendrá de prestar su ministerio, manifestándolo así al interesado y a la propia autoridad.

En cualquiera de los casos anteriores, no será necesario obtener autorización previa, cuando la ley lo disponga o sea solicitada su presencia

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

por la autoridad o funcionario competente. Tampoco en lugares o sitios públicos, pero el notario pondrá en conocimiento de la autoridad o funcionario que presida, el objeto de su presencia.

Si la autorización, en el lugar designado, fuese imposible por cualquier causa, se trasladará el notario a otro lugar más próximo donde pudiere cumplir con su ministerio.

En el mismo lugar donde actúe un notario no podrá actuar otro, para el mismo objeto, debiendo excusarse de estar presente, el último que se presentare.

Artículo 89: Día y hora de la autorización

Todos los días y horas son hábiles para la actuación notarial, salvo que la ley disponga otra cosa. En el caso de que se hubiere autorizado algún instrumento público en día u hora inhábil, podrá convalidar por disposición, general o especial del gobierno, con la aprobación expresa o tácita, de quien corresponda ejercer la acción de nulidad o por prescripción. La acción de nulidad prescribirá en los términos prescriptos en el art. de esta ley.

El notario podrá excusar su intervención salvo, en caso de urgencia, los días inhábiles y las horas que, por uso y costumbre no sean usuales tener el despacho abierto al público.

Artículo 90: El compareciente y los modos de intervención

El compareciente puede intervenir en el instrumento público por sí o en nombre de otro, y en este último caso, con o sin poder, sin perjuicio de que el notario haga las advertencias necesarias.

Artículo 91: Identificación del compareciente

El conocimiento del compareciente es un requisito del instrumento público salvo que la ley no lo considere necesario, o caso de omisión o error fuere subsanado.

El conocimiento se extiende a la identidad del compareciente pero no a sus circunstancias de edad, estado, profesión y vecindad que los consignará el notario por lo que resulte de la declaración del propio interesado o por referencia de los documentos prohibidos.

La identificación del compareciente se hará exclusivamente, incluso en los testamentos, por el notario, bien directamente o por los siguientes medios supletorios:

- a) La afirmación de conocerle, hecha por dos personas, fueren o no testigos, conocidas del notario.
- b) La afirmación de conocer una de las partes contratantes respecto de la otra siempre que ésta última sea conocida del notario.
- c) Los documentos de identidad con fotografía y firma, expedidos por los funcionarios públicos, cuyo objeto sea identificar a las personas. El notario

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

responderá, en este caso, de la concordancia de los datos personales, fotografía y firma, estampados en el documento, con las del compareciente.

d) El cotejo de firma, con la indubitada de un instrumento público anterior, en que se hubiere dado por el notario fe de conocimiento del firmante.

e) El testimonio de legitimidad de firmas donde el notario dé fe del conocimiento del firmante, bien directamente o a través de cualquiera de los medios supletorios antes indicados.

Si el compareciente fuese extranjero servirá también como documento de identificación su pasaporte o documento de identidad de su país respectivo.

El notario únicamente incurrirá en responsabilidad criminal, cuando en el conocimiento del compareciente hubiere procedido con dolo. Si el notario hubiere sido inducido a error sobre la identidad del compareciente, por la actuación maliciosa de él o de otras personas, no incurrirá en el delito de imprudencia prevista en el Código Penal sin perjuicio de la corrección disciplinaria que fuere impuesta por la superioridad.

Si no pudiere identificarse al compareciente, se declarará esta circunstancia pudiendo reseñarse los documentos que tuviere y las señas personales del mismo. En este caso si por tal motivo fuere impugnado el instrumento público, corresponderá al que sostenga su validez, la prueba de la identidad del compareciente. No obstante, antes de la inscripción en los registros públicos deberá ser identificado el interesado por alguno de los medios previstos en esta ley.

Artículo 92: Capacidad del compareciente

El compareciente deberá tener, a juicio del notario, la capacidad y facultad necesaria para realizar el acto o contrato documentado, salvo que la ley no lo exigiere o no fuere necesario. El consentimiento del compareciente presume la capacidad y no necesita mención alguna en el documento.

Artículo 93: Testigos

Son testigos los que presencien el acto de la lectura consentimiento, firma y autorización del instrumento público.

No es necesaria su intervención en los instrumentos públicos, salvo en los testamentos o que lo pidiera cualquiera de los comparecientes o el notario.

Para ser testigo instrumental, incluso en los testamentos ante notario, se requiere ser español o extranjero, hombre o mujer, mayor de edad, emancipado o habilitado legalmente y no estar comprendido en los casos de incapacidad que establece el artículo siguiente. Los extranjeros deben comprender suficientemente el idioma español.

Artículo 94: Incapacidades para ser testigo

No podrán ser testigos instrumentales:

1º - Los locos o dementes, los ciegos, los sordos y los mudos.

2º - Los menores de edad no emancipados.

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

3° - La esposa o parientes de los comparecientes o de sus representados o del notario autorizante, comprendidos dentro del cuarto grado de consanguinidad o segunda de afinidad.

4° - Los auxiliares del notario que estén incluidos en el censo de empleados.

5° - Los que estuviesen en prisión y hubieren sido condenados por delitos de falsedad en documento público o privado o por falso testimonio.

Artículo 95: Intérpretes

El compareciente que no conozca suficientemente el idioma español o cuando el notario no conozca el de aquél, deberá concurrir con intérprete de su confianza.

Artículo 96: Peritos u otras personas

Artículo 97: Lectura

El documento antes de la firma podrá ser leído por cada compareciente, bien por sí mismo o por la persona que designe.

El notario deberá leer por sí mismo el documento, salvo que el compareciente le dispensase de su lectura, por manifestar que conoce su contenido.

Si el compareciente fuere completamente sordo, deberá leer por sí mismo o disponer quien lo lea en su nombre.

Si fuere ciego o no supiese leer ni escribir, deberá indicar la persona de su confianza que lo lea en su nombre.

Se presume la lectura del documento por el notario y no será necesario hacerlo constar, pero en los demás casos se hará mención de quien leyere el documento.

Artículo 98: Advertencias

El notario, después de la lectura, o de haber renunciado a ella, deberá instruir oralmente al compareciente o comparecientes acerca del alcance y significación del documento, haciéndoles las advertencias oportunas. De igual modo, hará de palabra las advertencias y reservas legales establecidas en las leyes y reglamentos y aquellas otras que estime el notario pertinentes. No obstante, podrá consignar, el notario, aquellas advertencias que considere útiles, bien para mayor instrucción del compareciente o para salvaguardar su crédito profesional.

Artículo 99: Consentimiento

El compareciente, una vez enterado del contenido del documento, deberá manifestar su conformidad sin necesidad de expresarlo en el documento. La firma, directa o suplida, presume el consentimiento y la aprobación del

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

documento.

Artículo 100: Firma

El compareciente firmará por sí mismo el documento, y en el caso de que no supiere o no pudiese firmar, designará una persona que lo haga en su nombre, haciéndolo constar así.

Artículo 101: Autorización

El notario, después de la firma del compareciente, autorizará el instrumento de propia mano, con su signo, firma y rúbrica. Podrá estampar su sello oficial.

Capítulo V. Del instrumento público después de la autorización

Artículo 102: Protocolización del instrumento público

Todo instrumento autorizado, con los documentos a él unidos, deberá ser incorporado al protocolo salvo las excepciones determinadas en la ley o en las instrucciones dadas por la superioridad.

Artículo 103: Legalización

No será necesario en ningún caso, la legalización del instrumento público, ni de su traslado o copias. Si el documento fuere a surtir efectos en territorio extranjero, donde se exigiere, será suficiente la legalización por el decano del colegio notarial respectivo, salvo que otra cosa dispongan los convenios internacionales.

Respecto de los documentos autorizados en país extranjero por notarios españoles o agentes del cuerpo diplomático o consular habilitados, será suficiente, para surtir efecto en España, la legalización por el Director General de los Registros y del Notariado, pudiendo delegar, esta función, en el Presidente de la Junta de Decanos de los Colegios Notariales de España.

Artículo 104: Secreto del instrumento público

El instrumento público y los documentos a él unidos, son secretos y sólo podrá ser comunicada su existencia y contenido por notario competente, en los casos determinados en la legislación notarial o en las leyes, a la persona interesada.

La comunicación a la autoridad judicial, cuando proceda con arreglo a las leyes, se hará previo mandamiento con referencia a determinado documento.

En los testamentos o instrumentos públicos de cualquier clase que contengan declaraciones para después de la muerte, sólo podrán ser

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

comunicados cuando conste al notario el fallecimiento del otorgante o autorice el otorgante la expedición de la copia.

Artículo 105: Formas de comunicación

La comunicación del instrumento público, será hecha por medio de traslado en copia simple o autorizada. La exhibición directa del protocolo, sólo procede, cuando lo considere conveniente el notario o fuere ordenado por el juez o tribunal competente.

Artículo 106: Copias

Llámase copia autorizada al traslado auténtico, fiel y exacto de su original, expedido por el notario competente.

El notario podrá emplear, para su expedición, el procedimiento de máquina, a mano, fotocopia o cualquier otro.

Cada interesado tiene derecho a obtener una primera copia o posterior del instrumento público autorizado.

Todas las copias tienen igual valor en cualquier clase de procedimientos, judiciales o administrativos, con la única excepción de lo dispuesto en el N° 1 del art. 1429 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Para expedir segunda y posteriores copias, con carácter ejecutivo, será necesario que lo pidan todos los interesados o sus herederos o estuviere autorizada su expedición en el propio instrumento público o en otro distinto.

En caso de falta de autorización o ausencia de una de las partes, podrá el notario, previa notificación personalmente o por edicto a los interesados, expedir segundas o posteriores copias con iguales efectos ejecutivos que la primera, siempre que no exista oposición alguna de los interesados.

Artículo 107: Cotejo

La copia de cualquier instrumento se considera válida y eficaz sin necesidad de cotejo con su original, incluso en cualquier procedimiento judicial, salvo caso de impugnación.

Artículo 108: Errores

Los errores que se padezcan en las copias, se subsanarán de oficio, por el notario, previo cotejo con su original, bien a continuación de la copia misma o en documento aparte.

Capítulo VI. De la toma de razón del instrumento público en los registros públicos

Artículo 109: En general

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

El notario procurará, salvo disposición en contrario del interesado, que el documento autorizado se tome razón en los registros públicos correspondientes.

Si el documento autorizado no pudiere inscribirse en el Registro y tal requisito fuere necesario, deberá el notario subsanar los defectos que tuviere, si a él le fuere imputable el defecto.

Mientras se subsanan los defectos podrá tomarse asiento provisional o anotación preventiva en el Registro, que durará 180 días a contar de su fecha.

Artículo 110: Registro Civil

El notario comunicará al encargado del Registro competente, los instrumentos públicos que contengan actos sujetos, sin necesidad de obtener autorización del compareciente, salvo disposición de éste en contrario.

Artículo 111: Del Registro de la Propiedad

Los notarios instruirán a los interesados acerca del valor y trascendencia del título inscrito, pudiendo realizar, en propio nombre, los actos necesarios para obtener la toma de razón e interponer, en su caso, los recursos correspondientes.

Si el documento estuviere sujeto a impuestos del Estado, provincia o ayuntamiento u otros, podrá inscribirse sin nota de haber pagado el impuesto, quedando afecta la finca o derecho al pago del impuesto.

En todo caso se cancelará la nota cuando proceda, según la legislación aplicable o se justifique el pago.

Los instrumentos públicos, actas o escrituras, que contengan algunas obligaciones exigibles o cuando exista pacto especial sobre ello, podrán ser anotados con la sola notificación al titular registral en el domicilio que constare en el asiento respectivo, y el que tuviere anotación, podrá llevarse a efecto por el procedimiento previsto en la L. H. y sus correspondientes del Reglamento Hipotecario, para ejecución de la hipoteca.

TÍTULO III: De los efectos del instrumento público

Capítulo I. En general

Artículo 112: Fe pública

Las declaraciones o narraciones hechas por el notario en el instrumento público, cualquiera que fuera su clase, del lugar, día y hora o presencia del compareciente o, en su caso, de comparecientes, se considerarán como actos o documentos auténticos en toda clase de procedimientos, incluso administrativos o judiciales, sin que contra ello se admita prueba en contrario, salvo que, por querrela de falsedad, se declare otra cosa en

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

sentencia firme.

Artículo 113: Presunciones de legitimidad

Las declaraciones hechas por el notario, no comprendidas en el artículo anterior, se tendrán por legítimas y surtirán sus propios efectos mientras en el procedimiento judicial oportuno no se resuelva otra cosa, por sentencia firme.

Artículo 114: Garantías judiciales

Los instrumentos públicos quedan bajo el amparo de los tribunales y surtirán todos sus efectos mientras no se declare su nulidad o falsedad, sin perjuicio de las garantías que el juez o tribunal estime oportunas para asegurar, en su día, el cumplimiento de la resolución que recayere. En caso de errores u omisiones, se estará a lo que disponga la legislación notarial

Artículo 115: En orden al procedimiento judicial

El valor y efectos del instrumento público se regulará por lo dispuesto en la legislación notarial y en su defecto, por lo que dispongan las leyes procesales, civiles o criminales.

Artículo 116: Partes y terceros

El instrumento público surte efectos entre las partes y sus herederos y frente a tercero las declaraciones del notario, mientras no sean impugnadas en el procedimiento oportuno.

Respecto de las declaraciones de las partes, surtirán los efectos determinados en el apartado segundo del art. 1218 del Código Civil.

Capítulo II. Garantías

Artículo 117: En general

Los instrumentos públicos tendrán las garantías otorgadas por la legislación notarial y las leyes, generales o especiales que los regulen, pero en todo caso, que exista una obligación de dar o hacer, deberá el juez, a instancia de parte, tomar las medidas adecuadas para asegurar la resolución que, en su día recayere, por analogía con lo dispuesto en los arts. 1419 y siguientes de la Ley de E. Civil.

Artículo 118: Garantías registrales

En los casos previstos en el artículo precedente, podrá el interesado por sí solo, pedir anotación preventiva de su derecho en los registros públicos y en

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

especial, de acuerdo con lo dispuesto, según los casos, en el art. 42 de la L. H. o solicitar la inscripción o cancelación que fueren procedentes.

TÍTULO IV: De la validez y nulidad de los instrumentos públicos

Artículo 119: Validez y eficacia

Los instrumentos públicos serán válidos y surtirán todos sus efectos mientras no fueran anulados o declarados ineficaces por sentencia firme.

Artículo 120: Falsedad

La falsedad de un instrumento público sólo podrá ser declarada en procedimiento, civil o criminal, mediante sentencia firme. En caso de falsedad civil se seguirá el procedimiento por las normas del juicio ordinario de mayor cuantía.

El notario, su colegio notarial respectivo o la Junta de Decanos, podrá ser parte en cualquier momento cuando, a su juicio, afecte al crédito profesional del notario autorizante o a la institución notarial o a la veracidad y autenticidad del instrumento público autorizado.

Artículo 121: Nulidad

Serán nulos los instrumentos públicos, cuando se disponga expresamente en la ley o se infrinjan leyes imperativas de obligado cumplimiento. Serán igualmente nulos, cuando lo fuere el acto o contrato documentado.

La nulidad del instrumento público sólo podrá pedirla quien tuviere interés en ella, en el juicio ordinario de mayor cuantía.

El notario o el colegio notarial o la Junta de Decanos no será parte en el juicio pero podrá comparecer, por sí o por medio de procurador, al objeto de defender el crédito profesional del notario o la validez y eficacia del instrumento público autorizado.

Artículo 122: Convalidación

Los instrumentos públicos nulos, por razón de su forma, podrán convalidarse en cualquiera de los casos siguientes:

1º - Por el transcurso de cuatro años contados desde su autorización.

2º - Por el consentimiento, expreso o tácito, de aquellos a quienes compete ejercitar la acción de nulidad.

3º - Por la autorización de otro nuevo en sustitución del presunto nulo. Si la nulidad afectase al acto o contrato documentado, se regirá la convalidación por lo dispuesto en su ley respectiva.

Artículo 123: Subsanación de defectos

El instrumento público de cualquier clase, que tuviere algún defecto que

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

afectase a su validez o eficacia, podrá subsanarse por los medios establecidos en la legislación notarial.

La subsanación será a instancia de cualquier interesado o por el propio notario a continuación del instrumento subsanado o en otro distinto.

Artículo 124: Conversión del documento público

El instrumento público que, por sentencia firme, hubiere sido declarado nulo, tendrá la consideración de documento privado si reúne los requisitos de este último. En el caso de testamento abierto o cerrado, valdrá como testamento, si concurrieren en su otorgamiento dos testigos.

TÍTULO V: De la reconstrucción de documentos

Capítulo I. En general

Artículo 125: Casos

La reconstrucción del instrumento público procede a instancia de parte interesada, en los casos de pérdida, destrucción o imposibilidad de lectura del original o de los documentos de cualquier clase a él unidos.

Artículo 126: Por copia auténtica

Si hubiere copia autorizada se remitirá a la junta directiva del colegio a donde corresponda el protocolo, quien, previo informe del notario o archivero que tenga a su cargo el protocolo, decidirá o no su protocolización.

Artículo 127: Por otros medios

Cuando no se presente la copia prevenida en el artículo anterior, deberá incoarse un expediente, en el que se observarán las siguientes reglas:

1º - Se iniciará ante el notario que tenga a su cargo el protocolo, con los medios de prueba que existan y expresará los nombres y domicilios de las personas que tengan interés en el documento.

2º - El notario citará a las personas interesadas y a los testigos instrumentales, si los hubiere y fueren conocidos, dándoles un plazo no inferior a 30 días para que comparezcan en la notaría. También pedirá informe, si fuera posible, al notario autorizante del instrumento inutilizado y testigos si los hubiere.

3º - El notario instructor, si a su juicio, procede la reconstrucción, redactará un nuevo documento y junto con el expediente instruido lo remitirá a la junta directiva del colegio notarial, quien podrá ordenar lo que estime, para mejor proveer y cuando lo encuentre bastante, aprobará el expediente y ordenará su protocolización. También podrá declarar, en su caso, la no aprobación del documento redactado o de la misma protocolización.

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

Artículo 128: Oposición

En el caso de que en el expediente se produzca oposición, por quien tenga interés legítimo, se suspenderá su tramitación para que se entable la demanda correspondiente, en el plazo de 30 días hábiles, en el juicio declarativo ordinario de mayor cuantía. Si se promueve el juicio la suspensión se mantendrá hasta su terminación por sentencia firme o la caducidad de instancia. Si no se promoviere en el plazo expresado se levantará la suspensión y continuará la tramitación del expediente.

Si la resolución judicial es favorable a la reconstrucción, el testimonio de ella se incorporará al expediente, que seguirá el curso ordenado en los artículos precedentes y lo resuelto por la resolución judicial oportuna.

Artículo 129: Valor y efectos

El documento reconstruido tendrá el mismo valor que su respectivo original, mientras no se declare otra cosa en sentencia firme.

Capítulo II. Reconstrucción de documentos en particular

Artículo 130: Documentos públicos no notariales

Si la reconstrucción afectare a documentos públicos no notariales, incorporados al protocolo, se podrá sustituir con otros análogos expedidos por el funcionario competente y si esto fuese imposible se intentará la reconstrucción.

Artículo 131: Documentos privados

Los documentos privados no protocolizados podrán ser objeto de reconstrucción de acuerdo con las reglas precedentes, en cuanto fueran aplicables.

Si formaren parte como documento unido al original del instrumento público, se procederá de igual forma.

Artículo 132: Testamentos abiertos y cerrados

Se aplicarán, en caso de reconstrucción, la legislación notarial, y si no fuere posible la reconstrucción se declarará así en el expediente, desde cuyo momento se abrirá la sucesión intestada, según lo dispuesto en el Código Civil, aun cuando hubiere otros testamentos anteriores que no quedaren subsistentes.

Artículo 133: Testamentos ológrafos

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

Si estuviere protocolizado o conservado en depósito por el notario, se procederá conforme a las normas precedentes en lo que fueren aplicables.

LIBRO III: De los instrumentos públicos en particular

TÍTULO I: De las actas notariales

Capítulo I. En general

Artículo 134: Contenido

El notario, narrará en las actas los hechos, con exactitud e integridad, según lo que perciba por la vista u oído, o le conste o conozca por sí mismo, y no sea objeto de escritura pública.

Artículo 135: Reglas comunes

Las actas tienen las especialidades siguientes:

- 1° - El solicitante deberá tener, a juicio del notario, interés legítimo.
- 2° - No necesitan la identidad ni juicio de capacidad del solicitante, por el notario, ni se exige la intervención de testigos salvo que la ley disponga otra cosa o se pida por el interesado o lo considere conveniente el notario.
- 3° - No requieren unidad de acto ni de contexto, pudiendo ser extendida, en el momento del acto o después, en una o varias diligencias.
- 4° - El notario no está obligado a hacer advertencia alguna, salvo que expresamente se solicite.
- 5° - El notario recogerá en el acta, sólo lo pedido en la solicitud, salvo cualquier incidente que sucediere relacionado con la petición.
- 6° - El notario advertirá el objeto de su presencia y seguidamente cumplirá todo aquello que le competa. De forma especial deberá ser advertido el funcionario o autoridad que, por razón de su cargo, estuviere presente. En las asambleas, juntas o consejos u otros órganos colectivos análogos, podrá, quien tenga derecho de asistencia, ir acompañado de notario que levanta acta de la remisión, sin que pueda negarse su presencia.

Capítulo II. De las actas de presencia

Artículo 136: En general

Se llama acta de presencia, al instrumento público autorizado, donde el notario narra lo que percibe.

El acta se formalizará en el mismo momento y lugar del suceso. Si por falta de sitio adecuado o de medios materiales o por intolerancia del dueño del local o cualquiera otra justa causa, a juicio del notario, no fuere posible extender la diligencia en dicho lugar, se hará fuera de él.

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

Sección 1ª

Artículo 137: Acta de notificación

La notificación notarial consiste en la entrega al destinatario, por el notario o persona por él autorizada, de un documento llamado cédula. La recepción de la cédula no presume conformidad con su contenido, salvo que la ley disponga otra cosa.

Artículo 138: Requisitos de la notificación

La notificación se hará a la persona hábil, en el lugar señalado por el solicitante, o considere útil el notario, y en los plazos usuales, salvo que la ley disponga otra cosa.

La notificación personal puede hacerse en cualquier lugar, día y hora y es válida aun cuando el interesado o la ley, señalasen un domicilio especial. La notificación en el domicilio indicado por el solicitante será hecha a cualquier persona que en él reciba al notario y en su defecto, al portero de la casa o al vecino más próximo del domicilio.

En el caso de que, conforme a las reglas anteriores, no pudiere hacerse la notificación se hará saber al solicitante, quien podrá pedir que se haga por edictos publicados en un diario de gran circulación de la población, o en su defecto, en el de la provincia donde deba ser notificado.

Las notificaciones que por razón de su cargo hubieren de hacerse a las autoridades o funcionarios públicos, se presentará y entregará la cédula en el Registro general respectivo.

El notario podrá utilizar discrecionalmente el servicio de correos o cualquier otro medio público de comunicación, para la práctica de notificaciones, salvo que la ley dispusiere otra cosa.

Artículo 139: La contestación

El notificado podrá contestar por sí o por persona autorizada, con poder bastante, por comparecencia en el despacho del notario.

También podrá hacerlo por carta con firma legitimada por notario o que le fuere conocida al notario autorizante del acta.

El plazo para la contestación será el de dos días hábiles, contados desde el siguiente al de la notificación.

Artículo 140: Copias

El notario podrá librar copia, cuando conste la contestación del destinatario o hubiere transcurrido el plazo para contestar. No obstante podrá librarse copia antes de que hubiere terminado dicho plazo, cuando le sea pedida, pero se hará constar en la cláusula de autorización de la copia, sin perjuicio del derecho a contestar, que concede esta ley.

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

Sección 2ª

Artículo 141: Actas de requerimiento

El acta de requerimiento consiste en la notificación hecha al requerido para que haga o no haga una prestación o conteste a determinadas preguntas. El requerido podrá contestar en el plazo de dos días hábiles, de lo que será advertido antes de su declaración .

Artículo 142: Reglas aplicables

Las precedentes reglas referentes a notificaciones y requerimientos, serán aplicables a todas las que competan al notario, salvo las que expresamente declare vigente la legislación notarial.

La contestación del notificado o requerido sólo podrá hacerse ante notario.

Sección 3ª

Artículo 143: Protestos en general

Serán protestables las letras de cambio, cheques, talones, libranzas, facturas y cualesquiera otros documentos que contengan alguna obligación exigible.

En los protestos de letra de cambio, se hará, si fuere posible, una sucinta relación de clase, serie y número de la letra, fecha de su expedición y vencimiento, tenedor de la letra, cuantía, librador, librado aceptante, endosante, avalista y aquellas que fueren convenientes, a juicio del notario, para la identificación de la letra protestada. En todo lo demás no previsto en la legislación notarial, se regulará el protesto por lo dispuesto en la ley de 1967, reformando el Código de Comercio.

Sección 4ª:

Artículo 144: Protesta de daños

Las actas de protesta de daños se redactarán con referencia al daño que tuvieren las cosas pudiendo ser notificada la protesta en la forma prevenida en la legislación notarial.

Sección 5ª

Artículo 145: Protesta de mar

A instancia del capitán del barco, se autorizará acta de los acontecimientos ocurridos en la navegación, a los efectos de lo dispuesto en el Código de Comercio y demás normas aplicables.

La protesta será formulada dentro de los plazos legales, exhibiendo el

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

Diario de Navegación, del que se transcribirán en el acta, las singladuras relativas al objeto de la protesta y se corroborarán los hechos alegados, pudiendo recibir declaraciones a los miembros de la tripulación o del pasaje.

El notario entregará al capitán, copia del acta y la devolverá al Diario de Navegación, después de extender al pie de la última singladura, breve diligencia de la protesta levantada

Sección 6ª

Artículo 146: Actas de protocolización

Podrán incorporarse al protocolo, mediante acta, toda clase de documentos públicos o privados, nacionales o extranjeros, al objeto de asegurar su existencia, conservación o complemento de otros documentos. Igualmente podrán protocolizarse, los impresos, planos, fotografías u otros análogos, de carácter oficial o privado, cuyo tamaño permita el protocolo. En el caso de que no lo permitiere podrá entregarse al notario, en depósito, con iguales efectos.

En caso de estar protocolizado y fuere necesario unirlo en original, un procedimiento judicial o administrativo, se tendrá a disposición de los interesados y de la autoridad o funcionario competente, sin necesidad de desglose. En procedimiento criminal procederá de igual forma, salvo que se hubiere acordado el desglose en la forma prevista en esta ley.

Sección 7ª

Artículo 147: Actas de depósito

El dinero, documentos, títulos, valores o cosas muebles, podrán depositarse, en poder del notario, con las condiciones y garantías señaladas por el depositante, que fueren aceptadas por el notario. Los testamentos ológrafos, cerrados o cualesquiera otros, podrán ser recibidos en depósito, con las formalidades prevenidas en esta ley y en su defecto en el Código civil.

El notario podrá designar el archivo de protocolos, colegio notarial, caja de ahorros o banco, donde puede custodiarse, y bajo su vigilancia.

Sección 8ª

Artículo 148: Actas de manifestaciones

En el acta de manifestaciones recogerá el notario, bien oralmente o por escrito, lo declarado por el compareciente, que deberá firmar y si no lo desea, lo hará constar así el notario.

El notario advertirá al compareciente que la falta de verdad en su relato, puede constituir falsedad en documento público, con las responsabilidades

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

a que hubiere lugar.

Artículo 149: Actas de Consejo de familia y tutela

En los casos previstos en la ley o cuando la tutela fuere ordenada en testamento, se constituirá el organismo tutelar por acta notarial que se inscribirá en la sección correspondiente del Registro Civil.

Capítulo III. Actas de notoriedad

Artículo 150: Objeto

El acta de notoriedad tiene por objeto la fijación de los hechos notorios o legitimación de situaciones, personales o patrimoniales, con trascendencia jurídica. Serán hábiles para obtener la inmatriculación o reanudación del tracto interrumpido en los registros públicos y especialmente en el de la propiedad mercantil, propiedad intelectual o industrial u otros, la existencia, identidad, estado, nacionalidad, regionalidad y residencia de las personas, su filiación cuando no resultaren del Registro Civil y la cualidad y condición de herederos de la herencia en defecto de testamento o sucesión contractual.

Artículo 151: Exposición

El compareciente expondrá el hecho o hechos notorios aseverado con juramento, so pena de falsedad en documento público, de lo que será advertido por el notario.

Artículo 152: Pruebas

El notario practicará cuantas pruebas estime necesarias, sean o no propuestas por el compareciente, para el mejor esclarecimiento de la verdad de los hechos. Se publicará cuando fuere conveniente a fin de que los terceros interesados hagan las manifestaciones que estimaren oportunas.

Artículo 153: Resolución

El notario, si del examen de las pruebas practicadas, estimare justificado la notoriedad pretendida, lo expresará así dando por conclusa el acta.

Artículo 154: Oposición

La interposición de la demanda, en juicio declarativo, oponiéndose a la notoriedad pretendida suspenderá, mediante el oportuno mandamiento judicial, la tramitación del acta La suspensión se levantará, a instancia de

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

parte interesada, por desistimiento de la demanda, caducidad de la instancia o sentencia firme desestimando las pretensiones del opositor.

Artículo 155: Valor

La declaración de notoriedad será eficaz, mientras no se declare otra cosa por sentencia firme dictada en el procedimiento judicial oportuno sin perjuicio del valor especial que tenga las declaraciones del notario, amparados por la fe pública.

TÍTULO II: De las escrituras públicas en particular

Capítulo I

Artículo 156: Reglas generales

La escritura pública es el documento notarial que contiene un acto o negocio, por el cual, se constituye, modifique o extingue una situación o relación jurídica.

Si la ley exigiera o fuere útil o conveniente, a los intereses de los otorgantes, la autorización de una escritura podrá pedirla previo requerimiento al obligado y caso de no hacerlo podrá instar el procedimiento judicial oportuno sin necesidad de acto de conciliación.

El acta de requerimiento podrá ser anotada en los registros públicos correspondientes, pero la anotación caducará a los 60 días hábiles siguientes a su fecha salvo que fuere prorrogada a virtud de resolución judicial.

Artículo 157: Clases de escrituras

Es constitutiva, cuando la ley, exige la forma como condición para su validez, sin que existan o subsistan, respecto a ella, relaciones jurídicas entre las partes anteriores a su otorgamiento, salvo que del mismo documento u otro, se disponga otra cosa.

Es escritura de reconocimiento la que contiene situaciones o relaciones jurídicas anteriormente constituidas.

Es escritura de adhesión cuando la intervención ulterior de un interesado o parte, se hace constar la conformidad a otra escritura anterior. Esta adhesión podrá hacerse, en una o varias diligencias, en el mismo documento o en otro distinto.

Son escrituras complementarias, las de adhesión, rectificación y subsanación de errores, las de entrega de bienes, dinero o valores en cumplimiento de obligación o condición contenida en el instrumento publico principal y las de extinción o cancelación de actos, contratos o cualquier clase de obligaciones o derechos. Estas escrituras se extenderán en la forma más breve posible.

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

Capítulo II. De la formalización de la escritura pública

Artículo 158: Reglas aplicables

Todas las disposiciones referentes a los instrumentos públicos, expresadas en esta ley y en la legislación notarial, se aplicarán a las escrituras públicas, salvo que expresamente se disponga otra cosa.

Artículo 159: Comparecientes

Las personas podrán comparecer por si o por medio de representantes. Si no exhibieren, o fuera insuficiente el poder, podrá autorizarse la escritura con las oportunas advertencias.

Artículo 160: Exposición

En los contratos sobre cosas, muebles o inmuebles, se describirán en forma de que no haya dudas sobre su identificación con la realidad. Podrá completar la descripción con referencia a planos, fotografías y gráficos que se incorporen a la matriz o se haga suficiente referencia.

Artículo 161: Parte dispositiva

Los pactos, cláusulas y declaraciones de voluntad, se expresarán con la debida claridad y separación.

La transmisión de la propiedad o de la posesión de las cosas, muebles o inmuebles o derechos de cualquier clase, tendrá lugar por la sola autorización del instrumento

público, sin necesidad de expresión alguna, salvo que de su texto se expresare lo contrario.

El que tuviere a su favor un instrumento público podrá reivindicar la propiedad o posesión de los bienes o derechos de cualquier detentador por los trámites establecidos en las leyes procesales para el interdicto de retener o de recobrar.

Todos los pactos, cláusulas o condiciones contrarios a la ley, a las buenas costumbres o a los principios, derecho del orden imperativo, afectados de nulidad absoluta, no tendrán efecto alguno, salvo que fueran convalidados por cualquiera de los medios que establezcan las leyes.

Artículo 162: Reservas

Las reservas voluntarias a favor de terceros, las limitaciones, restricciones o condiciones, deberán ser expresas. Las que fueren legales no será necesario hacerlo constar, salvo que lo pidieren los interesados.

Artículo 163: Advertencias

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

El notario hará de palabra todas las advertencias que, expresamente se exijan por las leyes, sin mención alguna en el documento, salvo lo dispuesto en el artículo... de esta ley.

Artículo 164: Algunos pactos en particular

Los procedimientos extrajudiciales establecidos en los arts. 1879 del Código Civil y de la ley hipotecaria o cualesquiera otros, serán también aplicables a los casos en que, por cualquier acto o contrato, se hubiere acordado.

Artículo 165: Ventas en pública subasta

Siempre que la ley exigiere subasta pública extrajudicial para la venta de bienes, será autorizada por notario, siendo aplicable, en todo caso, lo dispuesto en el artículo de la L. H., y concordantes con su Reglamento, mientras el Reglamento Notarial o la superioridad no dispusiere otra cosa.

Artículo 166: Elevación de los testamentos privados a escrituras públicas

Los testamentos privados, en cualquiera de sus formas y los previstos en los arts. del Cód. Civil, deberán ser elevados a escritura pública conforme a las reglas previstas en la legislación notarial y, en su defecto, por lo dispuesto en el Cód. Civil. La tramitación se ajustará, en todo lo que fuere posible, al acta notarial de notoriedad.

TÍTULO III: De los testimonios

Artículo 167

El notario podrá autorizar determinados documentos, bajo la forma de testimonios. Estos testimonios no se incorporarán al protocolo, se entregarán originales y sólo serán objeto, si el notario lo estima necesario, de una breve referencia en el libro indicador.

Podrán autorizarse por medio de testimonio, la fe de existencia, capacidad e identidad de las personas físicas o jurídicas, sellos de autoridades, funcionarios o particulares, la vigencia de leyes y normas de derecho positivo en España, traslados de documentos públicos o privados, legitimación de libros de las personas físicas o jurídicas como corporaciones, comunidades, asociaciones o sociedades o personas individuales de cualquier clase que tuvieren que llevar obligatoriamente, según las leyes, o sin ser obligatorio, se pidiera expresamente.

Disposición derogatoria

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

Quedan derogadas la Ley del Notariado de 28 de mayo de 1862 y todas las disposiciones legales o reglamentarias, anteriores o posteriores a la misma, desde el momento en que entre en vigor la presente ley, salvo las que ésta última declare vigentes.

Disposiciones transitorias

Se regularán las situaciones transitorias por las disposiciones reglamentarias correspondientes y en su defecto por las normas previstas en el Cód. Civil.

Vigencia de la ley

La presente ley entrará en vigor a los 20 días naturales de su publicación en el B. O. del E., Gaceta de Madrid.

Autorizaciones

El Ministro de Justicia presentará al gobierno, a propuesta de la Dirección General de los Registros y del Notariado, oída la Junta de Decanos, en el plazo de un año a contar de la vigencia de la ley, el oportuno Reglamento Notarial, donde se desarrollan lo preceptos legales que se estimen necesarios. Mientras se aprueba el nuevo Reglamento, quedan vigentes el de....y sus disposiciones posteriores o anteriores que estén vigentes.

Se autoriza al Ministro de Justicia para ejecutar, etc. etc.